SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *i)* [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, *ii)* [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Contra el auto administrativo núm. 545-2024-SAUT-00023, dictado en fecha 28 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE la Recusación presentada por el LIC. [redacted], actuando a nombre y representación del señor [redacted], contra la Magistrada [redacted], Jueza titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para conocer el expediente No. 425-2023-ECIV-00053, relativo a un proceso de Embargo Inmobiliario interpuesto por el señor [redacted] contra el señor [redacted], fusionado con el expediente 425-2023-ECIV-00092, NUC: 2[redacted], a cargo de [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DESIGNA al Magistrado [redacted], Segundo Sustituto de presidente y Juez titular de la Octava Sala Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, para conocer y decidir el caso señalado. **TERCERO**: REMITE el expediente No. 425-2023-ECIV-00053, fusionado con el expediente No. 425-2023-ECIV-00092, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que el Magistrado [redacted] conozca y decida el referido expediente. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaria, a las partes para los fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; b) emplazamientos mediante actos núms. 1622/2024 y 356/2024 ambos de fecha 29 de julio de 2024, el primero instrumentado por el ministerial [redacted], y el segundo por el ministerial [redacted], depositados en fecha 2 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado por el corecurrido [redacted] en fecha 14 de agosto de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1021/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], Juana

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]. Del estudio del auto administrativo que se impugnada y de los documentos a que él se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** A requerimiento del correcurrido, [redacted], se inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del actual recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, conforme expediente núm. 425-2023-ECIV-00053; **b)** en ocasión de la instrucción del proceso el correcurrido presentó una recusación en contra de la Magistrada María L. Apataño de Los Santos, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según el auto administrativo núm. 545-2024-SAUT-00023, de fecha 28 de junio de 2024, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidental de la parte corecurrida [redacted]

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida propone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación sobre la base de lo siguiente: *i)* falta de calidad e interés; *ii)* por violación al artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, *y, iii)* cosa juzgada.

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1021/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, la inadmisibilidad por violación al artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, dado su carácter perentorio.

5) La parte corecurrida argumenta como sustento del medio que se analiza, que la decisión impugnada no es pasible de ser atacada por la vía de la casación, al tratarse de una recusación emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6) En ese tenor, ha sido criterio de esta sede, que la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada

continúe el conocimiento del caso, reclamar la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos de parcialidad[1].

7) Al respecto, los artículos 378 al 396 del Código de Procedimiento Civil contemplan el orden normativo que reglamenta la figura jurídica de la recusación de jueces, donde tiene especial relevancia lo establecido en el art. 391, que, con relación a la vía de impugnación contra una decisión de esta naturaleza, dispone: *toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación*[2].

8) En ese contexto, es menester destacar que ha sido criterio jurisprudencial, que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario, en el ejercicio de la facultad delegada por el constituyente, que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada, es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación; y, tratándose de una decisión dictada por la corte de apelación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente

[1] SCJ, Pleno núm. 820-2017, 12 de enero 2017
[2] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 391 y siguientes del referido código, las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de la indicada formación de este máximo tribunal de justicia[3].

9) Como resultado de lo expuesto, es evidente que la decisión ahora objetada no es susceptible de ser impugnada a través de esta vía extraordinaria de la casación, sino haciendo uso del recurso de apelación y, siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales fijados en la materia tratada.

10) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar las demás conclusiones incidentales.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte correcurrida en el ordinal segundo y tercero de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria

[3] SCJ-PS-23-1182, 30 de junio 2023, B. J. 1351

a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) La parte correcurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso es abusivo, temerario, de mala fe y notoriamente inadmisible.

13) Según fue indicado en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte corecurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* Asimismo, el párrafo I indica que: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por las razones ya indicadas, en modo alguno esta situación nos permite derivar las circunstancias requeridas por la norma para la procedencia de lo solicitado por la parte correcurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997. Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 545-2024-SAUT-00023, dictada en fecha 28 de

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*